

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MARTES 30 DE ABRIL DE 2024

(SEGUNDA)

GACETA NO. 245



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

| | |
|---|----|
| CONTENIDO..... | 3 |
| ORDEN DEL DÍA..... | 5 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE..... | 8 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO..... | 9 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38 Y 43 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES. | 26 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN..... | 31 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN. | 36 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... | 41 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... | 42 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. | 43 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 44 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. | 45 |



| | |
|---|----|
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ESTADO DE DERECHO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 46 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UTILIDADES” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA. | 47 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PODER JUDICIAL” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA..... | 48 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FINANZAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. | 49 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA..... | 50 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 51 |



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 30 DE 2024

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38 Y 43 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN.**

(TRÁMITE)

80.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ESTADO DE DERECHO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UTILIDADES” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PODER JUDICIAL” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FINANZAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

9o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| | |
|--|--|
| <p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p> | <p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. PATRICIA LILIANA BERMUDEZ BELTRÁN, COORDINADORA DE LA COMISION DE SELECCIÓN DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARIA MAGDALENA ALANÍS HERRERA, COMO INTEGRANTE POR CINCO AÑOS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.</p> |
|--|--|



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA y DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se reforman diversas disposiciones de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la ratificación del Senado de la República el 21 de septiembre de 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano adquirió el compromiso de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

Desde entonces, se han realizado diversas adecuaciones al marco jurídico nacional con el objetivo de armonizar el derecho interno con las disposiciones y principios de la Convención y sus protocolos facultativos, así como con las observaciones generales y recomendaciones específicas del Comité de los Derechos del Niño.



En esta tarea destacan las reformas de 2011 a los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política. La primera incorporó el principio del interés superior de la niñez y la mención de que éste deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia.

La segunda, atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que establecieran la concurrencia de la Federación, los estados, la Ciudad de México, antes Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por su interés superior y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México es Estado parte.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que reformó diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Esta Ley constituyó en su momento, un avance legislativo muy significativo en la materia, ya que establece estándares normativos generales con el objetivo de garantizar de manera integral los derechos humanos de cuarenta millones de niñas, niños y adolescentes en el país.

En el caso de nuestro Estado, con objeto de cumplir con el mandato de armonización del marco jurídico, la LXVI Legislatura del Congreso, con fecha 4 de marzo de 2015, emitió el Decreto 336, mediante el cual se expidió la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, estableciendo como su objetivo el de crear las condiciones necesarias para asegurar sus derechos, que éstos conserven los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para lo cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo obliga a las autoridades estatales y locales en el ámbito de su competencia a la implementación de políticas públicas que otorguen mayor protección de los derechos fundamentales de los mismos.

La iniciativa que hoy se presenta, tiene como principal argumento el eliminar del lenguaje que utiliza la norma jurídica que se pretende reformar, el uso que se le da al término menor un concepto que criminaliza, denigra y es peyorativo para referirse hacia los niños, niñas y adolescentes.



Para muchos estudiosos defensores de la infancia, el término menor se ha interpretado como “un sello” para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades.

Por esta razón es que surge el debate interdisciplinario entre profesionales que trabajan de cerca con la infancia y juventud en América Latina, donde se insiste cada vez más en la necesidad de hablar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en lugar de seguir estigmatizando y reforzando una supuesta condición denigrante al utilizar el término menor para referirse a éstos; sin embargo, hablar de cambios en la utilización de la terminología jurídica, empleada para referirse a este grupo de personas, implica modificaciones no sólo de carácter social y cultural, sino también de legislativas.

Tanto leyes como sentencias continúan utilizando los distintos términos como si fueran sinónimos, dejando entrever también formas contradictorias de concebir a las personas menores de edad. Un claro ejemplo es el hecho de la convivencia entre el artículo 450 del Código Civil Federal, que señala a los menores de edad como incapaces naturales, con las leyes constitucionales y federales que les van reconociendo la titularidad y capacidad para el ejercicio de ciertos derechos, como son el artículo 4o. constitucional y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Durante los últimos 200 años la legislación se ha enfocado en hacer frente a estas dificultades, principalmente mediante la distinción entre menores y niños, propia de la doctrina de la situación irregular y la atribución de un intermediario para resolver los posibles conflictos jurídicos.

En el caso de los niños, estos mediadores fueron los padres o quienes ejercían la patria potestad, mientras que en el caso de los niños fue el Estado. Este sistema, bien cimentado en el paradigma, resulta difícil de cuestionar y rebatir, pues se encuentra fuertemente enraizado en creencias y formas sociales, culturales y jurídicas. Es en buena medida ésta la razón de la resistencia a ser superado, pese a contar ya con instrumentos jurídicos y propuestas para un nuevo modelo.

Este nuevo paradigma pretende sustentar la protección integral que considera a cada niña, niño y adolescente como titular de todos los derechos contenidos en la Convención Internacional y las normas derivadas de ésta.

Con base en algunos principios, como el interés superior, la autonomía progresiva, el derecho a la no discriminación, entre otros, propone construir un nuevo patrón de tratamiento jurídico. Ciertamente no se trata de un concepto completamente acabado, sino en proceso de construcción.



Hace tan sólo unos meses, al resolver la sentencia de Amparo en revisión 26/2022, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México, resolvió : “ . . . **debe abandonarse el término (menores) para referirse a niñas, niños y adolescentes, al fin de respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. . .**”.

Esta sentencia originó la Tesis Jurisprudencial identificada bajo el rublo “NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “**MENORES**” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el día 19 de mayo de 2023.

Este relevante criterio encuentra su justificación en virtud de que el vocablo menor implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

En textos de hace algunos años no se consideraba relevante la terminología, por lo que utilicé indistintamente menores y niños como parte de la herencia de la formación positivista propia del derecho en México.

Las reflexiones motivadas por la lectura y sobre todo las consideraciones vertidas por los juzgadores han llevado a sostener hoy que el lenguaje es importante para reflejar los cambios que pretendemos hacer valer para niñas, niños y adolescentes a partir de su consideración como titulares plenos de derechos



En 2015, como consecuencia de la reforma al artículo 73 Constitucional fracción XXI, se ampliaron las competencias del Congreso de la Unión a fin de que este elaborara una Legislación Nacional en Justicia para Adolescentes. Fue así que en junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual derogó las leyes locales en la materia, en el caso de nuestra legislación se derogó el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene entre otras finalidades, consolidar y homologar el sistema especializado en el país, siendo el cuerpo normativo que atiende los procesos de quienes se encuentren involucrados en las conductas que regula, razón por la que, los iniciadores hemos tomado la decisión de armonizar mediante la reforma a varios artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para eliminar referencias a un Código que se encuentra abrogado.

Para ello, es que se proponen las siguientes adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango:

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> | <p>ARTÍCULO 6. Son niñas y niños quienes cuentan con menos de doce años de edad, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> |
| <p>ARTÍCULO 19. El traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y se sancionará en términos de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del</p> | <p>ARTÍCULO 19.</p> <p>....</p> <p>....</p> |



territorio del estado o nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de la entidad tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

ARTÍCULO 33 BIS. El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que, en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico los menores que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

....

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de **infantes o adolescentes**.

ARTÍCULO 33 BIS. El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que, en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico **aquellos** que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

...



| | |
|--|--|
| <p>I. La creación de mecanismos de detección de casos de violencia en niñas, niños y adolescentes que acudan a los distintos servicios de salud que ofrece el Estado de Durango y sus Municipios, para la implementación de medidas de prevención de violencia.</p> <p>II. Atención psicológica, y tratamiento a niñas, niños y adolescentes que sufran violencia de cualquier tipo.</p> <p>III. La promoción de la salud integral para la prevención de cualquier tipo de violencia en niñas, niños y adolescentes.</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 50. Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.</p> | <p>ARTÍCULO 50. Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme lo establece Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 55. Para los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente se estará a lo dispuesto por el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.</p> | <p>ARTÍCULO 55. Para los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente se estará a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 57. Para efectos de esta ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:</p> <p>I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento;</p> <p>II. Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido objeto de un hecho victimizante en los términos de la</p> | <p>ARTÍCULO 57. Para efectos de esta ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:</p> <p>I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento;</p> <p>II. Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido objeto de un hecho victimizante en los términos de la</p> |



| | |
|---|--|
| <p>Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, y</p> <p>III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.</p> | <p>Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, y</p> <p>III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:</p> <p>I. La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.</p> <p>II. La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.</p> <p>La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.</p> | <p>ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:</p> <p>I. La distribución, donación, regalo, venta y suministro a niñas, niños y adolescentes, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.</p> <p>II. La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.</p> <p>La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.</p> |
| <p>ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:</p> <p>I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Teniendo en</p> | <p>ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:</p> <p>I. ...</p> |



| | |
|---|---|
| <p>cuenta, que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p> <p>II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social de todos los ciudadanos;</p> <p>III. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p> <p>IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior del menor;</p> <p>V. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad;</p> <p>VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así</p> | <p>II. . . . ;</p> <p>III. . . . ;</p> <p>IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;</p> <p>V. . . . ;</p> <p>VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del</p> |
|---|---|



| | |
|---|---|
| <p>como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior del menor, y</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p> | <p>interés superior de la niñez y adolescencia; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 80. El Sistema Local de Protección estará conformado por:</p> <p>A. Poder Ejecutivo Estatal:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;II. El Secretario General de Gobierno;III. El Secretario de Finanzas y de Administración;IV. El Secretario de Desarrollo Social;V. El Secretario de Educación;VI. El Secretario de Salud;VII. El Secretario de Trabajo y Previsión Social;VIII. El Fiscal General del Estado, yIX. El Director del Sistema DIF Estatal. <p>B. Delegaciones Federales:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Secretaría de Relaciones Exteriores;II. Instituto Nacional de Migración, yIII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. <p>C. Hasta cinco Presidentes municipales que serán invitados por el Presidente del Sistema.</p> <p>D. Órganos Constitucionales Autónomos:</p> | <p>ARTÍCULO 80. El Sistema Local de Protección estará conformado por:</p> <p>A. Poder Ejecutivo Estatal:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Gobernador o Gobernadora del Estado, quien lo presidirá, además de las personas titulares de las siguientes dependenciasII. Secretaría General de Gobierno;III. Secretaría de Finanzas y Administración;IV. Secretaría de Bienestar Social;V. Secretaría de Educación;VI. Secretaría de Salud;VII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;VIII. Fiscalía General del Estado, yIX. La persona Directora del Sistema DIF Estatal. <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> |



| | |
|---|--|
| <p>I. Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>E. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Local, en los términos del reglamento de esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el apartado E, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado, el Titular del Instituto Estatal de las Mujeres y un representante del Poder Judicial del Estado de Durango, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno.</p> <p>Los integrantes del Sistema Local nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>En las sesiones del Sistema Local, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales,</p> | <p>E. ...</p> <p>....</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, el Presidente de la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado, el Titular del Instituto Estatal de las Mujeres y un representante del Poder Judicial del Estado de Durango, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> |
|---|--|



| | |
|---|--|
| nacionales o internacionales, especializadas en la materia. | |
|---|--|

Por todo lo anterior, los iniciadores ponemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con la cual esperamos consolidar el modelo de protección de los NNA, quienes son personas que aún no han cumplido los 18 años, son sujetos de derechos y el Estado tiene la obligación de protegérselos y garantizárselos.

Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho al acceso a la justicia, porque este no solo es un derecho en sí mismo, sino la vía para hacer cumplir otros derechos; por su condición vulnerable, requieren de una justicia adaptada acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y cualquier otra condición particular.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 19, 33 Bis, 50, 55, 57, 60 Bis 5, 74 y 80 todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO

...

ARTÍCULO 6. Son niñas y niños **quienes cuentan con menos de** doce años de edad, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

....



ARTÍCULO 19.

....

....

....

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción **de infantes o adolescentes**.

...

ARTÍCULO 33 BIS. El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que, en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico **aquellos** que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

....

....



ARTÍCULO 50. Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme lo establece **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

...

ARTÍCULO 55. Para los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente se estará a lo dispuesto por la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

...

ARTÍCULO 57. Para efectos de esta ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

- I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento;
- II. Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido objeto de un hecho victimizante en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, y
- III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

...

ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:



- I. La distribución, donación, regalo, venta y suministro a **niñas, niños y adolescentes**, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.
- III. La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.
- II. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

....

ARTÍCULO 80. El Sistema Local de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. El Gobernador o Gobernadora del Estado, quien lo presidirá, además de las personas titulares de las siguientes dependencias**
- II. Secretaría General de Gobierno;**
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;**
- IV. Secretaría de Bienestar Social;**
- V. Secretaría de Educación;**
- VI. Secretaría de Salud;**
- VII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;**
- VIII. Fiscalía General del Estado, y**
- IX. La persona Directora del Sistema DIF Estatal.**

B. . .

C. . .

D. . .

E. . .



Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, el Presidente de la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado**, el Titular del Instituto Estatal de las Mujeres y un representante del Poder Judicial del Estado de Durango, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 30 días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ**

DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

**DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO
CORTÉZ**



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38 Y 43 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTINEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **prevención de las adicciones**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) una adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación. Se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas, en los que se involucran factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales.

Por su parte la Real Academia Española, define el vocablo adicción como la dependencia de sustancias o actividades nocivas para la salud o el equilibrio psíquico, o también como afición extrema a alguien o algo.

La adicción a las redes sociales, a decir de la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se está convirtiendo en un serio problema de salud mental, que está afectando



seriamente las relaciones personales y afectivas de las y los jóvenes que han quedado en el uso desmedido y sin control de estas herramientas digitales, por lo que podría requerir la ayuda de psicólogos o psiquiatras para iniciar una intervención profesional, advirtió Jennifer Lira Mandujano, investigadora de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala.

A través de dicha gaceta universitaria, se dijo que la adicción a las redes sociales, se puede considerar al día de hoy como una amenaza para la salud mental, al provocar ansiedad, baja autoestima, aislamiento y soledad como factores de riesgo.

Se ha afirmado por especialistas y a través de esa misma publicación que, el mantener una conexión excesiva en redes sociales, se ha convertido en una adicción conductual, con indicadores similares a los del consumo de sustancias adictivas como el tabaco o el alcohol, en donde las personas, en su mayoría jóvenes, una vez que ingresan a las plataformas digitales concentran prácticamente toda su atención y sus sentidos en esta actividad.

Se estima que en México 9 de cada 10 jóvenes tienen acceso a un teléfono celular y se estima que hay 35.3 millones de jóvenes de entre 12 y 29 años que utilizan internet, según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares.

A estas alturas, nadie puede negar las repercusiones negativas que cualquier persona puede llegar a padecer a consecuencia del acceso ilimitado a la red global conocida como internet, pues esta puede considerarse por muchos como una causa potencial de adicción.

El internet, no es una sustancia como el tabaco, el alcohol o algún otro enervante, pero puede causar daños muy graves, y aunque si bien es cierto es una problemática que no cumple las características para una adicción con dependencia a alguna sustancia como las mencionadas, si cumple con los elementos necesarios para lo que se ha catalogado como adicción o dependencia sin sustancia, es decir, dependencia de algo que no existe en el mundo físico.

Aunque los video juegos, las redes sociales y el entretenimiento en general, suelen ser las excusas más comunes por las que un menor de edad accede a la red global de internet, hay muchas otras razones por las que se utiliza dicha red que, de cualquier manera, su uso excesivo en cualquiera de sus formas, paso a paso gana más espacio como dependencia recurrente entre todas las personas de todas las edades.



Las gratificaciones emocionales de acceso inmediato que ofrece el uso de los dispositivos electrónicos, resultan un anzuelo muy atractivo y efectivo para niñas, niños y adolescentes, pero a mediano y largo plazo pueden llegar a representar una causa determinante de un comportamiento nocivo y porco provechoso para la salud y bienestar de los mismos.

Por su parte, la UNESCO afirma que basta con tener un teléfono cerca cuando llegan las notificaciones para desconcentrar a los estudiantes. Afirma dicha agencia de las Naciones Unidas que estudios han podido demostrar que pueden tardar hasta 20 minutos en volver a centrarse en el aprendizaje.

El deterioro de las relaciones familiares, el placer excesivo de estar en línea, irritabilidad o desánimo cuando no se está conectado, el detrimento de las habilidades para relacionarse con las personas fuera de las redes sociales, son algunos de los problemas que se pueden presentar por el abuso desmedido de la tecnología en mención.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra entidad, con el propósito de que, entre las adicciones a prevenir, como parte de los programas que se incluyan dentro de la educación en nuestro Estado, se comprenda también la adicción a la red de internet y al uso de dispositivos electrónicos.

Además, se propone que las autoridades estatales y municipales de nuestra entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la información y participación de niñas, niños y adolescentes en la prevención y atención de la adicción al uso de la red de internet y al uso de dispositivos electrónicos.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 38 y 43** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 38. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:

I a IV...

VI. Prevenir el delito y las adicciones, **incluyendo la adicción a la red de internet y al uso de dispositivos electrónicos**, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII a la XI...

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

...

...

...

...

I a la V...

VI. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones, **lo que incluye la adicción al uso de la red de internet y al uso de dispositivos electrónicos.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de abril de 2024.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTINEZ, DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **derecho a la libertad de expresión**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablando particularmente del principio de universalidad, podemos decir que los derechos humanos reconocidos en favor de los menores de edad de nuestro país, tienen que ser reconocidos y aplicados en favor de todos, por igual y sin distinciones.



Por lo tanto, cada niña, niño y adolescente es titular de todas las prerrogativas establecidas en la Constitución y las leyes secundarias, en este caso, la Ley General mencionada y la respectiva de cada entidad federativa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de su extensa jurisprudencia en materia de derechos de la infancia, particularmente en los últimos diez años, es un ejemplo paradigmático en la región. A golpe de sentencias, la SCJN ha construido una doctrina transformadora sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que reconoce la aplicación del principio de universalidad que debe ejercerse en beneficio de cada menor de edad.

En relación con todo lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño establece los parámetros o estándares a alcanzar para que niñas, niños y adolescentes se desarrollen y tengan las oportunidades de alcanzar todo su potencial. Significa que estos estándares no son solamente algo que debe implementarse en políticas y leyes, sino también en el comportamiento cotidiano de padres, madres, profesores, médicos y en general de todas las personas y autoridades que interactuaran con los menores de edad.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, advierte que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley." Lo que consideramos que, en relación con los menores de edad, debe aplicar con sus particularidades especiales, debido a la poca experiencia y vulnerabilidad que ello representa.

Por lo que respecta a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta establece en el capítulo respectivo a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información que:

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

A consecuencia de lo anterior y toda vez que al día de hoy en la legislación local respectiva no se contempla dispositivo que especifique dichas acciones, consideramos necesario incluirlas.

En relación a lo mencionado, la Ley local de la materia precisa que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos, lo que estamos convencidos que debe ser asegurado en favor de cada menor de nuestro Estado, sin importar su origen étnico o discapacidad.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un nuevo artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el propósito de precisar que, como parte del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información de los menores de nuestra entidad, en territorios con población indígena, las autoridades municipales, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.



Lo anterior, se propone también con la finalidad de armonizar el texto de nuestra legislación local con la ley federal de la materia.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 44 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 44 bis. En municipios con población indígena, las autoridades municipales, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de abril de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. DIANA VALERIA BARRAZA CASTAÑEDA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en Materia de Terapias de Conversión, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El respeto a la diversidad sexual y de género es un principio fundamental en una sociedad democrática e inclusiva. Sin embargo, lamentablemente, aún persisten prácticas que buscan modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas, generando daños irreparables en su integridad física, psicológica y emocional.

El propósito de esta iniciativa legislativa es proteger los derechos fundamentales de las personas, en particular de aquellas que pertenecen a la comunidad LGBTQ+, quienes históricamente han sido objeto de discriminación, violencia y exclusión debido a su orientación sexual o identidad de género. La imposición de tratamientos o terapias destinadas a cambiar aspectos inherentes de la



personalidad de una persona va en contra de su dignidad humana y vulnera sus derechos fundamentales.

Es por eso, que como una respuesta a una problemática latente y urgente en nuestra sociedad actual: la persistencia de prácticas destinadas a modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas. A pesar de los avances en materia de derechos humanos y la creciente visibilización de la diversidad sexual y de género, aún enfrentamos desafíos significativos en la protección efectiva de estos derechos fundamentales.

La comunidad LGBTQ+ siendo objeto de discriminación, violencia y exclusión en diversos ámbitos de la vida social, familiar, laboral y educativa. Una de las manifestaciones más alarmantes de esta discriminación es la persistencia de tratamientos, terapias, servicios o prácticas que buscan modificar aspectos inherentes de la identidad y orientación sexual de las personas, con el objetivo de forzar su conformidad a normas sociales restrictivas y heteronormativas.

Estas prácticas, conocidas como "terapias de conversión" o "reparativas", han sido ampliamente condenadas por organismos internacionales de derechos humanos y profesionales de la salud mental, al considerarse violatorias de la dignidad humana, contrarias a los principios éticos y científicos, y causantes de graves daños físicos, psicológicos y emocionales en las personas sometidas a ellas. Sin embargo, aún persisten en algunos contextos, perpetuando el sufrimiento y la vulnerabilidad de quienes son obligados o coaccionados a someterse a ellas.

Es evidente, entonces, la necesidad de contar con un marco legal sólido y efectivo que prohíba y sancione estas prácticas abusivas y discriminatorias. La inclusión de un nuevo capítulo en el Código Penal, constituye un paso significativo en esta dirección, al establecer sanciones específicas para quienes promuevan, realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien cualquier tipo de tratamiento o práctica destinada a modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

La adopción de esta medida legislativa no solo representa un avance en la protección de los derechos humanos de las personas LGBTQ+ y en la lucha contra la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género, sino que también envía un mensaje claro y contundente sobre los valores de igualdad, dignidad y respeto que deben regir en nuestra sociedad.



Además, se establecen agravantes cuando estas conductas se cometan contra personas vulnerables, se emplee violencia en su ejecución, exista una relación de subordinación entre la víctima y el agresor, o se abuse de funciones públicas para cometer el delito.

Asimismo, se contempla la destitución e inhabilitación de empleo público para quienes utilicen su posición para cometer estos actos, así como la obligación del Estado de brindar atención médica, psicológica o especializada a las víctimas en caso de que el agresor no pueda garantizarla. Además, se prevé la amonestación en caso de que el agresor sea padre, madre o tutor de la víctima, reconociendo la importancia de la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Finalmente, esta iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad urgente de erradicar prácticas discriminatorias y violentas dirigidas contra las personas LGBTQ+ y de garantizar su derecho a vivir libres de coerción y violencia en función de su orientación sexual o identidad de género. Es un llamado a la acción en defensa de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: se adiciona el Capítulo II TER denominado "ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO", con sus artículos 306 TER y 308 QUATER al SUBTÍTULO DÉCIMO "DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD, LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



SUBTÍTULO DÉCIMO

“DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD, LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS”

CAPITULO II TER.

ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 306 TER. A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas señaladas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más en su mínimo y máximo, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- I.** Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad;
- II.** Se emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;
- III.** Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- IV.** Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de las fracciones III y IV además de las sanciones señaladas, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

En caso de que la persona que incurra en las conductas descritas en el presente capítulo sea padre, madre o tutor de la víctima, solo se le impondrá amonestación.

ARTÍCULO 306 QUATER. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.



En los casos en que el sentenciado se niegue o se acredite que no puede garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 29 de Abril de 2024.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERIA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCIA REYES



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DURANGUENSE” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ESTADO DE DERECHO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UTILIDADES” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PODER JUDICIAL” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FINANZAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC.
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL TRABAJO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN.